República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-30807456-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 31 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA. EX-2021-93637384-APN-SGASAD#TFN (IMAGEN E INFORMACION S.A.)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2021-93637384-APN-SGASAD#TFN (IMAGEN E INFORMACION S.A.)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la actora por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N°2019-64 del 05/12/2019, dictada en el expediente Actuación Administrativa SIGEA N°13696-263-2009, en cuanto formula cargo tributario por la suma de u$s 4.076,38 por los rubros Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA y $ 214,92 en concepto de Impuestos a las Ganancias. Relata los hechos que originaron la causa y lo sucedido en sede administrativa. En primer término, plantea la nulidad del art. 2 de la resolución apelada, en tanto formula cargo en concepto de tributos y asimismo resuelve la absolución del importador, basándose en la falta de comprobación de lo que daría origen a la infracción y que también resultaría indefectiblemente el hecho generador de la obligación tributaria. Señala que en las actuaciones no se ha corrido vista para la defensa y que tomó conocimiento de la existencia de la causa 12 años después de realizar la operación. Sostiene que el sumario tiene como objeto no sólo la determinación de los hechos sino también los demás aspectos dependientes de la comisión o no de la infracción, como lo son los tributos aplicables. Transcribe el art. 1094 y sostiene que el fallo es nulo, ya que formula un cargo por tributos en un procedimiento para las infracciones en el que no se ha corrido vista para la defensa, violando el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad establecidos en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación y transcribe parte de los considerandos de la resolución apelada. Manifiesta que, sin ningún fundamento, se procedió a reclamar tributos haciendo caer la preferencia arancelaria aplicable a la mercadería en trato y agrega que la resolución en cuestión, viola también el principio de legalidad consagrado en los artículos 4 y 75 inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional, por hacer nacer una obligación tributaria prescindiendo de la configuración del hecho imponible establecido por ley, siendo que de esta manera el funcionario aduanero se estaría arrogando facultades en materia tributaria, careciendo el tributo de causa. Con fundamento en lo expuesto solicita que se revoque el artículo 2 de la resolución apelada con costas, por resultar nulo y se ordene el archivo de las actuaciones dejando sin efecto el reclamo tributario. En segundo término, plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Sostiene que de la mera observación del auto de fs. 16 de las act. adm. surge que de ningún modo cumple con los

requisitos dispuestos por el art. 1094 y que omite la liquidación de tributos que pudieran corresponder establecida en el inciso d), lo que lo convierte en nulo y no puede tener efectos interruptivos para la formulación de un cargo. Agrega que, transcurrió un tiempo ilógico, desde la presunta comisión del hecho imponible en el año 2009 hasta la fecha en que se notificó la resolución apelada (septiembre de 2021) habiendo transcurrido más de 12 años, y cuestiona que la resolución dictada en diciembre de 2019 se le notificara en septiembre de 2021. Sostiene que el espíritu de las normas aplicables no puede haber sido suspender indefinidamente los procedimientos en los cuales se discuten tributos, ya que genera incertidumbre para ambas partes. Cita doctrina y jurisprudencia. Manifiesta que su parte no ha obstruido la investigación de la Aduana, ya que recién tomó conocimiento de la existencia del sumario en el año 2021 con la notificación de la resolución aduanera. Finalmente sostiene que la acción del fisco para percibir tributos se encuentra prescripta bajo las normas del Código Aduanero, doctrina y jurisprudencia sobre la materia citada. Subsidiariamente formula defensas con relación al fondo de la cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada por fundarse en una norma ilegítima, desestimándose el reclamo tributario.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la recurrente, hace un resumen de los hechos y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Respecto al planteo de nulidad de la actora sostiene que la recurrente ha podido en esta instancia argumentar acerca de todas las cuestiones fácticas y jurídicas que considera oportunas, igual que ha podido ofrecer prueba respecto de los hechos que considera controvertidos. Resalta el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referente a que cuando la restricción de defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa la efectiva violación del art. 18 de la C.N. no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. Transcribe el art. 1050 del C.A. y manifiesta que por lo que, pareciera la actora se encuentra alegando la nulidad por la nulidad misma, y que, si VE considera irregular el acto, lo cierto es que se ha cumplido con su finalidad que es la de notificar a la imputada de la Resolución aduanera que le impone un cargo en virtud de la infracción que ha cometido y de la cual ha habido todo un procedimiento administrativo del cual ha participado conforme a derecho. Respecto a la prescripción cita los art. 803 y 804 del C.A. e indica que en el presente caso el plazo de prescripción de las acciones del servicio aduanero para percibir tributos comenzó a correr a partir del 01/01/2010, atento haberse producido el hecho imponible en fecha 06/01/2009, y sostiene que el auto por el que se dispuso la instrucción de sumario, de fecha 22/12/2014 suspendió el curso de la prescripción de la acción para percibir tributos hasta el dictado del pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción que permita percibir el tributo, encontrándose el plazo de prescripción suspendido hasta el día de la fecha. Cita jurisprudencia y solicita que se rechace el planteo de la recurrente con costas. Asimismo, sostiene que se debe rechazar el planteo de la actora referido al plazo razonable ya que el accionar del servicio aduanero se ajustó a los plazos establecidos por el Código Aduanero, resultando la actividad desplegada conforme a derecho, encontrándose aún vigente la acción de su mandante para reclamar el cobro de tributos. Contesta el resto de los agravios, ofrece como prueba las actuaciones administrativas del caso, formula reserva del Caso Federal y solicita que se rechace la apelación incoada confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que con fecha 08/03/2022 se declara como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de nulidad y prescripción opuestas por la actora, el 17/03/2022 se elevan los autos a la Sala “E” y con fecha 21/03/2022 se los pasa a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 13696-263-2009 se inician a fs. 2 con el acta de denuncia de fecha 23/10/2009 contra “IMAGEN E INFORMACIÓN S.A.” por la presunta infracción al art. 954 inc. a) del C.A. en relación a la Destinación 09 001 IC05 000218 X por considerar que no resultaba de aplicación el

certificado de origen aportado. A fs. 6 se glosa la carpeta de la destinación objeto de autos, a fs. 8 obra la Planilla de Liquidación para la Determinación cuantitativa del Perjuicio Fiscal y a fs. 10 liquidación manual. A fs. 16 con fecha 22/12/14 se dispone la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero. A fs. 19/21 se dicta la Resolución RESOL-2019-64-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA apelada en la causa. A fs. 22 obra dictamen de la Dirección de la Asesoría Legal y a fs. 24/25 obra la RESOL-2019-1672-e-afip-dilega#sdgtla que aprueba la resolución que en autos se cuestiona. A fs. 26 se encuentra glosada la cédula SICNEA notificando a la recurrente de la resolución con fecha 14/09/2021. A fs. 27/29 la firma informa que presentó apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

V.- Que corresponde resolver en autos los planteos de nulidad y prescripción formulados por la recurrente.

Que la recurrente plantea la nulidad de la resolución apelada en cuanto formula un cargo por tributos en un procedimiento para las infracciones en el que no se le ha corrido vista para la defensa, violando el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad establecidos en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional, sosteniendo que recién tomó conocimiento de la causa 12 años después de haber realizado la operación, al notificarse de la citada resolución. Señala que, de acuerdo a lo manifestado, se viola también el principio de legalidad consagrado en los artículos 4 y 75 inc. 1 y 2 de la Constitución Nacional, por hacer nacer una obligación tributaria prescindiendo de la configuración del hecho imponible establecido por ley, siendo que por ello el funcionario aduanero se estaría arrogando facultades en materia tributaria, careciendo el tributo de causa.

Que la representación fiscal, al contestar el traslado del recurso, rechaza el planteo de nulidad de la resolución apelada sosteniendo que la actora ha podido en esta instancia argumentar acerca de todas las cuestiones fácticas y jurídicas que considera oportunas, igual que ha podido ofrecer prueba respecto de los hechos que considera controvertidos y que se encuentra alegando la nulidad por la nulidad misma, cuando lo cierto es que se ha cumplido con su finalidad, que fue la de notificar a la imputada un cargo en virtud de la infracción que ha cometido y de la cual ha habido todo un procedimiento administrativo del cual ha participado conforme a derecho.

Que del análisis de las act. adm. resulta que las mismas se iniciaron con la denuncia formulada contra la firma "IMAGEN E INFORMACIÓN S.A." por la presunta infracción al art. 954 inc. a) del C.A. en relación a la **Destinación 09 001 IC05 000218 X** por considerar que no resultaba de aplicación el certificado de origen aportado**;** que con posterioridad a practicarse la liquidación pertinente, con fecha 22/12/2014, se dispuso aperturar sumario en los términos de lo normado en el art 1090 inc c) del CA y luego de practicarse una nueva liquidación se dictó, sin más, con fecha 05/12/2019, la Resolución RESOL-2019-64-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA apelada en la causa y aprobada por la Resolución RESOL-2019-1672-e-afip-dilega#sdgtla, por la que se absolvió a la recurrente de la infracción imputada y se le reclamó el pago de los tributos que en la causa se cuestionan, notificando de ello a la recurrente el día 14/09/2021 (ver fs. 26).

Que los tributos que se le reclaman a la actora presuponen el perjuicio fiscal a que hace referencia el art 954 inc a) del CA, que motivara la denuncia y posterior instrucción de sumario a la importadora, por no ser de aplicación el certificado de origen en relación a la mercadería documentada con el **DI nro 09 001 IC05 000218 X**.

Que el servicio aduanero en la resolución apelada, hace referencia al trámite dado al sumario infraccional que se instruyera a la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 954 inc a del CA, en la que expresamente se indicó "*Que no puede esta instancia determinar fehacientemente si el certificado de origen ha sido debidamente presentado en tiempo y forma o si efectivamente por resultar la denuncia efectuada por un área que nunca tuvo a la vista la mercadería en infracción, dicha mercadería resulta o no ser del origen*

invocado” señalando asimismo *“Que en la mayoría de las actuaciones de similares características apeladas, el servicio aduanero obtuvo pronunciamientos desfavorables”* y que *“...que por todo ello, y a los fines de llegar a un pronunciamiento justo, es que estima esta instancia que debe aplicarse al caso el principio general constitucional “in dubio pro reo”, en caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al administrado, receptado por el art 898 del CA para las infracciones”*.

Que debe aclararse que si bien la representación fiscal al contestar el traslado del recurso, afirma que se ha dado cumplimiento al procedimiento administrativo reglado, del cual ha participado la importadora conforme a derecho, ello no se condice con la realidad de los hechos, toda vez que la imputada -aquí recurrente- recién tomó conocimiento de la causa una vez notificada de la resolución definitiva -notificada el 14/09/2021 con relación a un DI documentado en el año 2009, viéndose privada de la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa ya que no se le corrió la vista pertinente.

Que de lo expuesto resulta que sin haber investigado y/o verificado los hechos de la causa, la Sra. Jefa del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dispuso la absolución de la firma importadora pero le intimó el pago de tributos por el presunto perjuicio fiscal que ni siquiera se encuentra constatado en el sumario.

Que por lo señalado precedentemente y toda vez que en el caso se formuló denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 954 inc a) del CA, se instruyó sumario en los términos del art 1090 inc c) del CA, se practicó liquidación por la infracción antes aludida pero se omitió correr vista de lo actuado a los presuntos imputados (importador y despachante de aduanas), cabe concluir que no resulta ajustado a derecho el proceder de la Aduana al exigir el pago de tributos a la recurrente, sin previamente haberle dado la posibilidad de realizar su descargo y ejercer debidamente su derecho de defensa, garantizado por el art. 18 de la CN y por el CA según el procedimiento de que se trate (arts. 1101, 1053, 1055 y cctes).

Que debe aclararse que, si bien se resolvió absolver a la actora por la infracción imputada, en aplicación de lo normado en el art 898 del CA, dicha cuestión no implica que la Aduana pueda intimar el pago de tributos sin la previa intervención del imputado o responsable tributario, resultando imperioso que se establezca en forma clara dentro de qué procedimiento se exigen los tributos en cuestión, a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Que en el caso el accionar de la Aduana denota el cabal incumplimiento de los más mínimos recaudos para salvaguardar los derechos de la firma recurrente, toda vez que la omisión de citarla en el sumario no puede ser subsanada ante esta instancia, en razón de que la misma ha conllevado, la violación del debido proceso de raigambre constitucional.

Que por lo expuesto no cabe más que hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del artículo 2° de la resolución apelada en cuanto intima el pago de tributos, con costas al fisco.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello VOTO POR:

Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del artículo 2° de la **Resolución RESOL-2019-64-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** en cuanto intima el pago de tributos, con costas al fisco.

El Dr. Héctor H. Juarez dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al planteo efectuado por la recurrente y declarar la nulidad del artículo 2° de la **Resolución RESOL-2019-64-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** en cuanto intima el pago de tributos, con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.30 14:49:41 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.30 16:45:13 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.31 12:22:52 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.31 12:22:54 -03:00